

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>014</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-31-001-2011-00273-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el veinticinco (25) de marzo de 2014<sup>1</sup> y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión mediante proveído emitido el 14 de agosto de 2014<sup>2</sup>, se ampararon los derechos colectivos “... a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”, y en el ordinal **TERCERO** dispuso:

*“(...) **ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo.”*

### 2.2. INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante escrito allegado al Despacho el día 9 de febrero del 2021 /v. archivo pdf ‘11 solicitud’/, la Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Monteverde, manifiesta que el ente territorial accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia

<sup>1</sup>Fls. 534 a 544 PDF ‘C1a’.

<sup>2</sup> Fls. 43 a 70 PDF ‘003’.

citada líneas atrás, confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues **precisa que, a la fecha, no se han realizado las obras de mitigación, además de denunciar una serie de irregularidades asociadas a la venta y construcción en los lotes ubicados en el sector.**

Ahora bien, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante proveído del 18 de mayo de 2021 /v. archivo pdf ‘29 794IncAp11273MFusaCitaComiteVerificacion’/ se citó a Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia, el cual se llevó a cabo en 3 sesiones (13 de julio, 13 agosto y 28 de octubre de 2021), mediante la plataforma virtual de MICROSOFT TEAMS.

De otro lado, con proveído del 19 de julio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /archivo PDF ‘092 1224IncAp11273MFusaApertura’/, decisión que fue notificada en debida forma /PDF ‘093’ a ‘095’/.

### **2.3. RESPUESTA ACCIONADO.**

Mediante memoriales del 12 de agosto de 2021 /archivo PDF ‘108 InformeCumplimiento’/ y del 27 de octubre de 2021 /archivo PDF ‘169’/el Municipio de Fusagasugá por medio de su apoderada, allegó informe señalando en síntesis que:

- a. Se expidió el Decreto No. 108 del 13 de julio de 2021 *“Por medio del cual se adicionan disposiciones al Decreto 343 del 10 de septiembre de 2014 y disponen medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda que resultó del proceso de acción popular N° 2011-273”*.
- b. Se adjudicó Contrato de Consultoría No. 2021-0602, el cual tiene por objeto *“Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de remoción en masa y análisis hidráulicos con base en el Decreto 1077 de 2015 dando cumplimiento a la acción popular 2011-00273 la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca”*.
- c. Se solicitó apoyo a la empresa de servicios públicos Emserfusa S.A E.S.P., con el fin de actualizar el informe de la red de acueducto y alcantarillado en la Urbanización Monteverde.
- d. El día 9 de agosto de 2021 se realizó visita de campo al sector de Monteverde, con acompañamiento de la Secretaría de Gobierno, Secretaría Jurídica, Planeación, Agricultura, Ambientes y Tierras, y Emserfusa S.A E.S.P., con la finalidad de verificar el estado de la urbanización respecto a servicios públicos, vertimientos de agua, construcciones ilegales y asentamientos subnormales.
- e. La Secretaría de Planeación realizó un análisis de las licencias otorgadas en el sector, encontrando 18 licencias y zonas de cesión que no han sido entregadas al municipio, por lo cual se está llevando a cabo el trámite de declaratoria de propiedad pública en coordinación con la Dirección de Recursos Físicos del municipio.

- f. La Secretaría de Planeación identificó 12 predios que cuentan con los requisitos para ser declarados bienes de utilidad pública, razón por la cual se procederá a declarar paulatinamente los predios como bienes de utilidad pública y se seleccionaron 4 de los 12 predios para dar inicio al proceso, en virtud de su ubicación, comoquiera que se encuentran dentro de la ronda de la quebrada y por ello, presentan un mayor riesgo.
- g. La Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras y las Secretarías de Planeación, Gobierno y Agricultura del Municipio de Fusagasugá, llevaron a cabo sesión de trabajo con los profesionales del área de Recursos Naturales de la CAR, con la finalidad de determinar las zonas a priorizar para la recuperación de rondas hídricas en el casco urbano y rural, estableciendo criterios tales como, zonas de riesgo, zonas erosionadas y zonas invadidas por comunidades, etc.

Señala que, se fijó como fecha para reunión virtual el 16 de noviembre de 2021, con el objetivo de desarrollar una mesa de trabajo.

- h. La Secretaría de Planeación realizó el levantamiento topográfico de la urbanización Monteverde, con la finalidad de analizar el comportamiento del desplazamiento del terreno.
- i. El nuevo proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) fue radicado el 26 de octubre ante la CAR y en este, se establece para el sector de Monteverde que la zona verde es la que se encuentra en ronda y el terreno restante quedará como zona de protección de riesgo natural, condicionado a los estudios y diseños que se van a realizar.
- j. La Inspección Segunda de Policía del Municipio de Fusagasugá ha realizado control urbano y, en el mes de septiembre hizo reconocimiento en la zona de la ronda hídrica de la urbanización Monteverde, evidenciando 5 cambuches sin habitar y en la zona alta, tres obras de construcción que se están adelantando sin su respectiva licencia de construcción.
- k. Se instaló una valla informativa en la entrada de la urbanización, con la finalidad de promover la interposición de querellas por invasión a la propiedad privada y advertir a los propietarios del riesgo que se presenta en la zona, en virtud del fenómeno geológico y la problemática ambiental. Afirma que, desde la colocación de la valla se han recibido un total de 15 querellas por perturbación a la posesión.
- l. La Secretaría de Gobierno instauró denuncias por conexiones ilegales en predios de la Urbanización Monteverde, ante las diferentes empresas de servicios públicos domiciliarios.
- m. Se llevó a cabo el desalojo de 3 viviendas construidas en material no permanente, con acompañamiento de la Personería Municipal, garantizando el respeto por los derechos humanos y la seguridad de estas personas.
- n. Se instalaron 7 mojones, con sus respectivas placas de topografía, en la parte alta de la urbanización Monteverde, con la finalidad de llevar a cabo el monitoreo

topográfico del movimiento de remoción en masa que se presenta en el sector. Se realizará el monitoreo cada 3 meses.

- o. Finalmente, reitera que el Municipio de Fusagasugá ha desplegado múltiples acciones tendientes a dar cumplimiento al plurimentado fallo, específicamente en el desarrollo y toma de decisiones en pro de la mitigación del riesgo en la urbanización Monteverde y la seguridad de sus habitantes.

### 3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar al Alcalde del Municipio de Fusagasugá. Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

#### 3.1. PREMISA FÁCTICA

Obra el siguiente material probatorio útil:

**3.1.1.** Invitación pública No. 2021-0602 con el objeto de *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA.”* /PDF ‘109 Anexo1’/.

**3.1.2.** Pantallazo del estado del proceso de selección referido en el numeral precedente en el Secop /PDF ‘110 Anexo2’/.

**3.1.3.** Carta de aceptación expresa e incondicional de oferta – Contrato de suministro No. 2021-0580, el cual tiene como objeto *“SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS PARA ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.”* /PDF ‘111 Anexo3’/.

**3.1.4.** Informe *“Avances de actividades del proceso de Monte Verde”*, dimanado de la Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras del Municipio de Fusagasugá, con fecha 12 de agosto de 2021 /PDF ‘112 Anexo4’/.

**3.1.5.** Formato de monitoreos, con fecha de diligencia 9 de agosto de 2021, efectuado en la urbanización Monteverde, en la que se consignó que la situación de riesgo encontrada fue “Alta”, evidenciando zanjas y pastoreo de semovientes, factores que han conllevado a la desestabilización del terreno /PDF ‘113 Anexo5’/.

**3.1.6.** Informe técnico de los vuelos fotogramétricos y de reconocimiento, realizados en el sector Monteverde /PDF ‘118 Anexo10’/.

**3.1.7.** Informe *“Acciones Monteverde Acción Popular No. 2011-0273”*, dimanado de la Dirección de Recursos Físicos del Municipio de Fusagasugá, con fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual informa las gestiones adelantadas para la

instalación de la valla informativa en la entrada de la urbanización Monteverde /PDF '119 Anexo11'/.

**3.1.8.** Acta de reunión de fecha 21 de septiembre de 2021, realizada en la Urbanización Monteverde, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras (Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras), en la cual se evidencia la instalación de los mojones de topografía /PDF '180 Anexo1'/.

**3.1.9.** Levantamiento topográfico Urbanización Monteverde /PDF '181 Anexo2'/.

**3.1.10.** Acta con fecha 9 de septiembre de 2021, de inicio del contrato No. 2021-0602 cuyo objeto es la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”*, con un plazo de ejecución de 2 meses y fecha de terminación 8 de noviembre de 2021 /PDF '182 Anexo3'/.

**3.1.11.** Acta No. 01 de fecha 24 de septiembre de 2021, realizada con ocasión del contrato No. 2021-0602 /PDF '183 Anexo4'/.

**3.1.12.** *“Informe de revisión de información suministrada por la Alcaldía” “Elaboración de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de remoción en masa y análisis hidráulicos con base en el Decreto 1077 de 2015 dando cumplimiento a la acción popular 2011-00273 la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca”*, con fecha 29 de septiembre de 2021, elaborado por GEO3 S.A.S, mediante el cual concluye la necesidad de información e insumos adicionales a los aportados por el Municipio para continuar con los estudios solicitados /PDF '184 Anexo5'/.

**3.1.13.** Acta No. 02 con fecha 1 de octubre de 2021, de suspensión del contrato No. MC 2021-0602 cuyo objeto es la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”*, bajo la consideración de que es indispensable la adición y entrega complementaria de los insumos *“perforaciones mediante ensayo de penetración estándar (SPT)”* y la entrega de la *“topografía a detalle realizada por parte del secretario de planeación”*, para continuar con la ejecución del contrato /PDF '185 Anexo6'/.

**3.1.14.** Acta No. 03 con fecha 12 de octubre de 2021, de reinicio del contrato No. 2021-0602 cuyo objeto es la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”*, estableciendo como nueva fecha de terminación el 18 de noviembre de 2021 /PDF '186 Anexo7'/.

**3.1.15.** Acta No. 04 con fecha 12 de octubre de 2021, de *“pactación de precios ítems no previstos”* del contrato No. 2021-0602 cuyo objeto es la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”* /PDF ‘187 Anexo8’/.

**3.1.16.** Acta No. 05 con fecha 12 de octubre de 2021, de adición, modificación y aclaración del contrato No. 2021-0602 cuyo objeto es la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”* /PDF ‘188 Anexo9’/.

**3.1.17.** *“REGISTRO FOTOGRAFICO SONDEOS A PERCUSION – URBANIZACION MONTEVERDE”* /PDF ‘189 Anexo10’/.

**3.1.17.** Oficio con fecha 9 de septiembre de 2021, dimanado de la Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras del Municipio de Fusagasugá, dirigido al Director de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial y al Director de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional (CAR), con el asunto *“Socialización y construcción de planeación de la conservación de rondas de quebrada”* /PDF ‘190 Anexo11’/.

**3.1.18.** Oficio de fecha 22 de octubre de 2021, dimanado por el Director de Recursos Naturales de la CAR, dirigido a la Alcaldía de Fusagasugá, en respuesta a la anterior comunicación, proponiendo como fecha para la reunión virtual el 16 de noviembre de 2021 /PDF ‘191 Anexo12’/.

**3.1.19.** Informe de levantamiento topográfico de la Urbanización Monteverde ubicada en el Municipio de Fusagasugá, mediante el cual se obtuvo la información actual del referido predio, distinguiendo que hasta la manzana N hay construcciones, en la manzana M existen construcciones en guadua, teja de zinc, plástico y otros materiales de reciclaje y dichas construcciones llegan hasta la quebrada /PDF ‘192 Anexo13’/.

**3.1.20.** Oficio No. E-2021-24571 Id. 117814 con fecha 6 de septiembre de 2021, dimanado de la Dirección de Información y Planificación Territorial del Municipio de Fusagasugá, dirigido a Proyectos de Vivienda S.A. PROVISA, mediante el cual se solicita la entrega de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Monteverde a favor del Municipio. La referida comunicación y la citación para diligencia de notificación personal fueron enviados por correo terrestre a través de la empresa de mensajería 4-72, paquete que fue devuelto por la referida empresa el 28 de septiembre de 2021 por no existir número de dirección /PDF ‘194 Anexo15’/.

**3.1.21.** Notificación por aviso con fecha 25 de octubre de 2021, del Oficio No. E-2021-24571 Id. 117814 dirigido a Proyectos de Vivienda S.A. PROVISA /PDF ‘193 Anexo14’/.



**3.1.22.** Oficio Radicado No. 20211099961 del 26 de octubre de 2021, emanado del Alcalde del Municipio de Fusagasugá y dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante el cual radica *“los documentos que conforman la revisión y ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Fusagasugá para los efectos de concertación de los asuntos ambientales”* /PDF ‘197 Anexo18’/.

**3.1.23.** Plano topográfico de la Urbanización Monteverde, con fecha octubre de 2021 /PDF ‘204 Anexo25’/.

**3.1.24.** Mapa de localización general ortomosaico, con fecha 9 de septiembre de 2021, del Barrio Monteverde /PDF ‘209 Anexo30’/.

**3.1.25.** Informe con fecha 12 de julio de 2021, realizado por la Junta de Defensa Civil del Municipio de Fusagasugá sobre las limpiezas realizadas en la quebrada Sabaneta, la cual colinda con la Urbanización Monteverde, informando que se tiene programada otra limpieza para el 11 de noviembre de 2021 /PDF ‘217 Memorial’ y ‘218 Informe’/.

**a. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado<sup>4</sup>:

*“(…)*

*La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

<sup>4</sup> Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado:

*“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>6</sup> al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**”.*

*/Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias emitidas en la acción popular de la referencia.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**b. CASO CONCRETO.**

Pretende la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACIÓN MONTEVERDE que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que manifiesta que no se han realizado las obras de mitigación, además de denunciar una serie de irregularidades asociadas a la venta y construcción en los lotes ubicados en el sector.

Entretanto, se rememora que mediante Sentencia del 25 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual se deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.”*

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado al plenario y lo manifestado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en las diferentes sesiones del Comité de Verificación de Sentencia, es claro para el Despacho, en época reciente, el actuar proactivo y diligente del ente municipal accionado con miras a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la plurimentada sentencia, desplegando una serie de acciones con miras a mitigar el riesgo en la urbanización Monteverde y velar por la seguridad de sus habitantes (*ver numeral 2.3 de esta sentencia*), encontrándose pendiente la implementación de las medidas que se establezcan en los estudios que actualmente se encuentran realizando.

En esta línea de intelección, es diáfano que la parte incidentada conoce la obligación y, en tal sentido, la entidad territorial ha venido desarrollando múltiples gestiones para su concreción, específicamente, actualizando los estudios que se habían realizado por parte de la pasada administración municipal con miras a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ya distinguida sentencia (confirmada en segunda instancia), demostrando *durante la época en que se tramitó el actual incidente* un actuar diligente, por lo que no se configura una responsabilidad subjetiva en cabeza de la parte accionada, pues cada una de las dependencias municipales tienen conocimiento de la orden impartida por el juez popular, sin advertirse desatención, omisión o desidia en su proceder.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure el elemento de responsabilidad subjetiva por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en punto a lo

ordenado en el plurimentado fallo, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, sin que ello sea óbice para exhortar al ente municipal accionado para que dé cumplimiento íntegro a lo ordenado, implementando las medidas que resulten necesarias conforme a los estudios adelantados en la Urbanización Monteverde.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA** la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veinticinco (25) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que continúe ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, implementando las medidas que conforme a los estudios realizados resulten necesarias para la mitigación del riesgo en la Urbanización Monteverde y en pro de la seguridad de sus habitantes. Para el efecto **y de manera mensual, DEBERÁ** remitir a este Despacho informe de los avances que se den sobre el particular, distinguiendo las nuevas actividades realizadas, las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ingrésese a DESPACHO** el expediente digital dentro del mes siguiente, contado desde la ejecutoria de esta providencia, a efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda en función del informe que allegue el ente territorial demandado, conforme a lo descrito en el ordinal segundo de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**45680EEE2ED0A47B0CDC3DC0889C23614CA8AB5E6464D700BC28CDB4F53F960B**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/01/2022 09:37:05 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 030  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; corolario de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’ – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-703-2011-00534-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca /*Archivo PDF ‘001Demanda’, págs. 43-85 del expediente digital/*, dispuso:

“(…)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor de Pedro José Martínez Galeano, a partir del 1° de agosto de 2003 sobre el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios prestados es decir entre el 31 de julio de 2002 al 3 de julio de 2003, incluyendo además de (asignación básica y el valor del encargo, bonificación por servicios prestados y sobresueldo) la prima de riesgo, la prima de seguridad proporcional a 5 meses y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, previo el descuento de los aportes sobre aquellos factores salariales que se ordenan incluir y sobre los cuales no cotizó, y aplicará los reajustes de ley.

(…)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en los siguientes términos /*Archivo PDF ‘002Demanda’, págs. 2 - 3/*:

*“1: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$85.230.451.12 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección ‘E’, sala de descongestión, en la que se dispone que: (...) previo el descuento de los aportes sobre aquellos factores salariales que se orden (sic) incluir y sobre los cuales no cotizó (...) la cual revoca la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Girardot.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 03 de enero de 1975 al 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.*

*4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos (sic) cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.*

*5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de julio de 2003.*

*6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2015 Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*

*7. Se condene en costas a la parte demandada”.*

Como fundamento fáctico, indicó que a través de la Resolución No. 728 del 18 de febrero de 2003, se le reconoció una pensión de jubilación, misma que fue reliquidada con la Resolución No. 37477 del 8 de noviembre de 2005 en cuantía de \$840.398,99, efectiva a partir del 1 de agosto de 2003.

Prosigue, con la Resolución RDP 021231 del 23 de mayo de 2017, que modificó las Resoluciones 00440 del 11 de enero de 2017 y 009244 del 29 de febrero de 2016, la demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión en cuantía de \$1.629.422 y ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$88.962.795 por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

Afirma, en atención al descuento efectuado por concepto de aportes para pensión, solicitó se modificara dicha resolución respecto al mencionado descuento, considerando que los aportes al 3 de marzo de 2015, correspondía a la suma de

\$14.929.375,51, de lo cual el 25% corresponde al demandante, es decir, la suma de \$3.732.343,88.

En virtud de lo anterior concluyó que se había descontado un mayor valor por concepto de aportes a pensión, adeudando entonces la entidad ejecutada la suma de \$85.230.451,12.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR AL DEMANDANTE RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADADO POR CONCEPTO DE APORTES PARA PENSIÓN DE FACTORES DE SALARIO NO EFECTUADOS?* en caso positivo;
- *¿ES PROCEDENTE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO?*

#### 3.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:



*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>2</sup>*

*...”<sup>3</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

*“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.*

En igual forma, indicó<sup>5</sup>:

*“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*

### **3.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’ Sala de Descongestión el 17 de febrero de 2015, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-31-703-2011-00534-01<sup>6</sup>, que revocó la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, condenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO, en los términos líneas atrás descritos.

Ahora bien, las obligaciones aquí demandadas por vía ejecutiva además de las de hacer (v. numerales 2, 3, 4 y 5 del libelo demandador), consisten en el pago de las diferencias de las sumas descontadas por aportes al Sistema General de Pensiones que, según lo manifestado por el ejecutante, es mayor al que debía haberse deducido y los intereses moratorios causados sobre el mayor valor descontado<sup>7</sup>.

Al respecto, debe decirse desde ya que tales obligaciones no cumplen con el requisito de claridad y expresividad por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, la obligación que se está reclamando por vía ejecutiva respecto a la diferencia descontada por aportes para pensión no fue un reconocimiento expreso en la sentencia que funge como título base de recaudo, situación que es imperativa en tratándose de asuntos cuyo título corresponde a una decisión judicial.

De otro lado, el Despacho no tiene certeza si el valor deducido por concepto de aportes a pensión fue de forma indebida como lo señala la parte actora, pues justamente para determinar ello, este operador jurídico tendría que acudir a suposiciones o elucubraciones como la planteada en el libelo petitorio al indicarse que los aportes descontados corresponden a toda su vida laboral /v. pág. 4 del archivo pdf ‘001Demanda/ y establecer las normas o régimen pensional aplicable a cada periodo laboral, escenario que se escapa de la órbita del proceso ejecutivo, desconociendo los requisitos del título para librar mandamiento de pago.

Lo anterior encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

<sup>6</sup> Archivo pdf ‘001Demanda’ págs. 43-85.

<sup>7</sup> Archivo pdf ‘001Demanda’ págs. 2 y 3.

Sección Segunda, Subsección A. Consejo Ponente: William Hernández Gómez.  
Radicación: 11001-03-15-000-2019-04626-01 (AC), veamos:

*“De lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.*

(...)

*Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos” / se subraya y resalta/.*

En esta línea de exposición, para debatir el aludido descuento de mayor valor por concepto de aportes para pensión, es imperativo que la parte demandante desvirtúe la presunción de legalidad, agotando previamente la actuación administrativa.

Al respecto, debe decirse que, si bien los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial no son susceptibles de control jurisdiccional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante auto del 24 de agosto de 2020 - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 25000-23-42-000-2019-00695-01 (1699-20), sostuvo:

*“(...) excepcionalmente son enjuiciables cuando se aparte, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por una autoridad administrativa o judicial. Esto es así, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo o sentencia a la que se pretenda dar cumplimiento, se crea una situación jurídica nueva y particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”.*

Así mismo, en sede de tutela el Consejo de Estado sostuvo “*Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta*”<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01763-00(AC).

De esta manera el acto de ejecución de la sentencia es pasible de control jurisdiccional en la medida en que excede el contenido de la providencia que cumple, en tanto crea una situación jurídica nueva para el demandante.

En esta línea de exposición, la sentencia base de recaudo en el presente asunto no contiene una obligación clara y expresa de pagar al señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO, lo correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, circunstancia que impide librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por el señor PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ GALEANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea9f479b756df53974acc7836d4b3d8e6218957129c7bb76c52571b215df08f0**

Documento generado en 20/01/2022 09:22:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**